



AV
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00329-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, se observa que mediante auto del Dieciséis (16) de junio del dos mil Veintiuno (2021), se inadmite la demanda de la referencia y se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días.

El referido auto insta a la parte demandante para que aclare, modifique o allegue documentación complementaria que brinde certeza al Despacho con relación a la identificación del título valor que contiene la obligación que dio origen a la demanda, pues al revisar la misma, detalla como título valor el pagaré 8040100002806829M, sin embargo, tal numeración no corresponde de forma alguna a título valor que acompaña la presente demanda, pues el que se adjuntó con el escrito no contiene número alguno en su cuerpo escrito, y por su reverso se detalla un código de barras con el N° 36019224 en forma impresa y el N° 3002039547 en forma manuscrita, sin que ninguno de los dos corresponda con el referido en la demanda. De la misma forma se le puso en conocimiento la necesidad de allegar certificado de existencia y representación del demandado, juramento sobre la dirección electrónica del demandado y la aclaración del hecho N° 1 del escrito de la demanda.

Si bien es cierto, el apoderado demandante allega memorial de subsanación del 24 de junio de 2021, mediante el cual justifica la razón por la que el título valor no tiene tal referencia numérica, indicando que tal denominación se le dio desde el nacimiento de la obligación y subsana los demás aspectos objeto de inadmisión, deja sin subsanación la representación legal de la parte demandada, pues pese a haberse ordenado mediante auto de inadmisión del 16 de junio de 2021 que se allegara certificado de existencia y representación del demandado, se omitió tal exigencia por parte del demandante, con el argumento que dicha entidad no se encuentra inscrita en cámara de comercio, situación que imposibilita también al Estrado continuar con el análisis del caso, pues si bien es cierto que las propiedades horizontales no se encuentran inscritas en cámaras de comercio, también lo es que existe norma especial que regula la materia y dicha certificación es expedida por las alcaldías municipales del lugar donde se encuentran ubicadas, documento al que no puede acceder esta juez y por eso la parte demandante tenía la carga de aportarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CENTRO COMERCIAL OMNICENTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: CANCELAR la radicación 2021-00329-00, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



HELGA JOHANNA RIOS DURAN